LIBRO: CIII REGISTRO: 3519 FOLIO: 126/130

Río Gallegos, 02 de octubre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Que se reúne en acuerdo la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Cruz, presidida por el Dr. Jorge Daniel Yance, e integrada por los vocales subrogantes Dr. Carlos Enrique Arenillas y el Dr. Eduardo Gabriel López, secretaría a cargo de la Dra. María Fernanda Tuñón, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "C. A., , C. N. G. E., M. R. A., A. S. A., C. O. G. E. Y L. O. L. S/INCENDIO DOLOSO", Expte. N° 8386/24 y definir la situación procesal de C. N. G. E., hijo de H. y Y. R., nacido el **/**/1997 en Río Turbio, argentino, instruido, soltero, empleado, titular del DNI Nº **.***.***, domiciliado en xxxxx N° *** de la localidad de 28 de Noviembre, actualmente alojado en la Alcaidía Penitenciaria de Puerto San Julián, quien se encuentra asistido por el Defensor Oficial Dr. Emin Charif Sat y en representación del Ministerio Publico Fiscal interviene su titular la Dra. María Verónica Zuvic, y;

RESULTA:

Que, en las presentes actuaciones se le atribuye al imputado el siguiente hecho: “Que el día **/**/2015 siendo aproximadamente las 21:00 horas los imputados C. alias J. y G. C., S. A., O. L. L. junto a tres personas no individualizadas habrían pasado por frente al domicilio de la familia C., ubicado en el DIRECCION_1 de la localidad de 28 de Noviembre, en el vehículo Chevrolet Vectra, color bordo, arrojando piedras a la mencionado vivienda, profiriendo insultos, para luego siendo aproximadamente las 22:30 horas se habrían detenido en el mencionado domicilio para intentar agredir físicamente a la Sra. M. G. G., mediante la utilización de un trozo de hierro (termo fusión) no logrando su cometido por intervención de uno de sus hijos. Posteriormente siendo aproximadamente las 05:00 horas, los imputados A. M., A. C., movilizándose en un auto marca Ford Focus color azul, en tanto que los encartados S. A., O. L. y C. O. G. alias J. quienes se trasladaban en el automóvil Vectra color bordo, se habrían apersonado en el domicilio indicado

de la familia C., estacionando el automóvil Vectra en la esquina de la calle xxxxxx y xxxxxx, mientras que los imputados se encontraban en el vehículo Ford Focus habrían arrojado al interior del vehículo VW Polo, domino XXX-***, de propiedad de la familia C., que se encontraba estacionado en la vereda de la calle La DIRECCION_2, frente al inmueble de la familia, rompiendo la ventana de la puerta trasera del vehículo presuntamente un recipiente vidriado conteniendo en su interior algún acelerante derivado del petróleo (nafta, kerosén) activando dicha sustancia una fuente externa de calor, la que al tomar contacto con el material de fácil combustión dió inicio al foco ígneo que termino produciendo con su accionar el incendio del vehículo descripto, siendo encuadrado el siniestro por personal de la Unidad de Bomberos décimo cuarta como intencional, poniendo asimismo en peligro bienes de terceros conforme surge de las secuencias fotográficas obrantes a fs. 38/39…”.

La conducta incriminada a C. N. G. E. fue calificada como constitutiva del delito de "Incendio doloso” previsto en el art. 186 inc. 1 del Código Penal.

Que, a fs. 525/526 vta., el Ministerio Publico Fiscal, propuso la posibilidad de proseguir la causa de acuerdo al instituto procesal previsto por el art. 517 del Código Procesal Penal -Omisión de Debate-.

Posteriormente y según surge de fs. 542 y 571/vta., el imputado y su defensor aceptaron la propuesta de Omisión de Debate realizada por el Ministerio Público Fiscal.

En consecuencia, quedan las presentes actuaciones aptas para analizar y resolver, en primer término la aceptación de la omisión de debate y de resultar procedente la propuesta, la situación procesal de C. N. G. E. y,

CONSIDERANDO:

Que, en función de lo dispuesto por el artículo 381 del Código Procesal Penal, la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial ha establecido el siguiente orden de tratamiento de las cuestiones traídas a despacho para resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es admisible y procedente la propuesta de omisión de debate?

A la primera cuestión el Tribunal expresó:

Que, se han cumplido los requisitos legales establecidos en el artículo 517 del Código Procesal Penal para tornar viable la procedencia de la omisión de debate en el presente, contando dichas actuaciones con la propuesta formal del Ministerio Público Fiscal y la correspondiente aceptación y conformidad del Defensor como así también del imputado.

De esta manera, conforme las características del hecho, la entidad del bien jurídico tutelado y lesionado por el delito y las condiciones personales del imputado, a criterio de este Tribunal, la propuesta realizada por el Ministerio Público Fiscal en caso de recaer condena resulta justa y acorde a la normativa aplicable.

Es por ello, que este Tribunal por unanimidad resuelve en primer término decretar la omisión de debate y proseguir con el estudio de las restantes cuestiones para dictar sentencia en los presentes.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Se encuentra acreditada la materialidad del hecho ilícito, la autoría y la consecuente responsabilidad penal del acusado?

Al respecto el Tribunal dijo:

Se iniciaron actuaciones prevencionales de oficio el **/**/2015 a las 05:00 horas, ante requerimiento telefónico efectuado a la Comisaría de 28 de Noviembre, cuando se puso en conocimiento del incendio de un rodado que se encontraba estacionado en la vereda de calle La DIRECCION_2.

Constituido personal policial en el lugar del hecho advirtieron que el rodado marca VW Polo, dominio XXX-*** que se encontraba estacionado frente a la vivienda ubicada en DIRECCION_3.. presentaba un foco ígneo el que fue sofocado por la dotación de Bomberos 14da.

De entrevista mantenida con el propietario del rodado, C. V. E. , dijo que se encontraba descansando en su vivienda, cuando su esposa e hijos le

comentaron que los jóvenes “C.” M. y S. A., habían provocado el incendio mediante el empleo de dos molotov, retirándose luego en un Ford Focus color oscuro que era conducido por C..

Personal policial incautó en el lugar del hecho partículas de botellas de vidrio conteniendo en el extremo superior una tela en forma de mecha con sustancias derivadas de hidrocarburo.

Se confeccionó acta de inspección ocular y croquis del lugar del hecho (fs. 04/05), la cual fue transcripta a fs. 103/vta. y en la cual se plasmó que en la intersección de las calles xxxxx xxx de la localidad de 28 de Noviembre, se encontraba un vehículo Volkswagen Polo, dominio XXX-*** con evidentes indicios de haber sido dañado por acción del fuego, presentando deterioro en su carrocería, cristales destruidos, butacas, paneles, torpedo, alfombra, sistema eléctrico, cables, tablero sometidos a altas temperaturas, percibiendo el funcionario actuante un aroma a sustancia posiblemente derivada de hidrocarburo, hallándose en el interior del rodado una botella de vidrio sin contenido en su interior, no conservada en su forma original debido a las altas temperaturas a la que fue sometida.

Asimismo a fs. 38/39 se incorporaron secuencias fotográficas del rodado.

Seguidamente se glosó informe técnico pericial realizado por el Oficial Subinspector Luna Marcos de la Unidad de Bomberos 14 de la Policía de la Provincia de Santa Cruz respecto del siniestro investigado. Con relación a la labor operativa el perito consignó “...constituido en el sitio de mención, se constata un incendio sobre vehículo, estacionado sobre la acera entre calle La DIRECCION_2. Por lo que se procede a desplazar una línea devanadera con su respectiva lanza NE.PI.DATO_1 como asimismo una línea de 45 mm con su lanza VIPPER, aplicando un ataque directo a las llamas para hacer descender las mismas y poder comenzar la extinción del mismo, finalizada la labor se procede a la apertura del capot del mismo a los fines de realizar la desconexión del acumuladores de batería. Se deja constancia que no se pudo recabar los datos de estilo a los fines de que el propietario se negó a brindar los mismos tratando de agredir al personal, como así también un grupo de personas comenzaron a arrojar piedras y otros tipos de elementos por lo que

se procede a retornar a esta unidad operativa cuando eran las 06:15 hs. dado que no se contaba con la seguridad propia…”.

Finalmente concluyó “…la evidencia y los antecedentes reunidos en el presente caso permite sindicarlo como derivado de una acción dolosa, desestimando cualquier participación de una contingencia accidental ya que no existen indicios o alteraciones en el sistema de combustible y el sistema eléctrico del rodado… Dentro de la modalidad atribuida a la producción del presente hecho se presume que personas ignoradas aprovechando la penumbra de la noche y la oportunidad que dicho rodado afectado no tenía ocupante, favoreciendo el libre acceso al lugar donde se encontraba estacionado el vehículo en cuestión, por no contar con cerco perimetrales solo habría bastado con la ruptura del cristal de la puerta trasera derecha y arrojar algún elemento de ignición (recipiente vidriado) plasmado en secuencia fotográfica Nro 08, sobre el sector sindicado como foco de origen, secuencia fotográfica Nro 07 señalizado con la letra "A", estos con el solo hecho de provocar y/o destruir gestaron este incendio. 3. De acuerdo a la norma existente en la División Bomberos de la Policía de Santa Cruz y teniendo en cuenta su causa el mismo sería encuadrado en el rubro determinado "INTENCIONAL"…” (fs. 89/94).

Habiéndose acreditado que nos encontramos frente a un incendio intencional, corresponde analizar la autoría del hecho. Para ello contamos con las testimoniales de quienes habitaban la vivienda en cuyo frente se encontraba el rodado incendiado.

M. G. G. mencionó que el **/** empezaron a pasar frente a su casa haciendo ademanes un Chevrolet Vectra color bordó “J.” C. O. G. y S. A. , mientras que desde la casa de A. C., G. C., M. L., E. C. y otras tres personas más tiraban piedras en dirección a su vivienda.

Continuó señalando que a las 22:30, estos sujetos se acercaron a su vivienda y C. N. G. E. quiso agredirla utilizando un “trozo de hierro”, el que logró quitarle, pidió que llamen a la policía y el grupo se dispersó. Fue a pedir explicaciones a L. V., éste le dijo que deje de molestar y que hasta que no vea

uno de sus hijos o su marido muerto no iban a parar, que le iban a reventar la casa.

Ante esa discusión, Intervino su hijo, L. V. sacó un trozo de caño de termo fusión y amagó pegarle, volvió a intervenir su hijo, L. V. se fue y ella regresó a su hogar. Se quedó afuera vigilando, subió a su Volkswagen Polo azul estacionado frente a la casa de un vecino en la esquina de las calles La DIRECCION_2. Y observó que por la noche pasaban en un Chevrolet Vectra color bordó, con el parabrisas trizado, haciendo gestos y ademanes, A. y . C. O. G. alias J..

Alrededor de las 05:00 horas, oyó un fuerte estampido, se asomó por una ventana de la planta alta de su vivienda y observó a “C.” M. correr, subirse a un Ford Focus de color oscuro que era conducido por C.. Al tiempo que advirtió que su rodado se estaba incendiando, habían roto la luneta y tiraron algo encendido por ahí (fs. 8/9 vta.).

Posteriormente al ampliar su declaración en sede judicial afirmó “…estoy muy segura de que el que tiró la bomba “Molotov” fue “C.” M., siendo manejado el auto en que se fugan por C.…”(fs.86/vta.).

En consonancia se expresó su pareja C. V. E. quien refirió estar durmiendo cuando sucedió el hecho y al salir al exterior observó que su automóvil VW Polo dominio XXX-*** estaba incendiándose en la zona interior. Resaltó que su hijo M. le dijo que vio a “C.” M. y S. A. haber arrojado dos molotov al vehículo y en una esquina los esperaba un Ford Focus que era conducido por C., en el que se subieron y huyeron del lugar (fs. 10/11 y 87/vta.).

Corroboran lo señalado por M. G. G. y C. V. E., lo vertido por sus hijos E. N. C. y M.. C. relató haber estado durmiendo cuando escuchó los gritos de su familia y al salir de la vivienda observó el rodado de su padre que se estaba incendiando.

Matías expresó que estaba jugando con la Play Station junto a su primo G. M. F. en su casa, era de madrugada, cuando escuchó que la puerta de un auto se cerraba fuertemente “…como si la hubieran abierto y la hubieran cerrado con todo…”. Cuando salió de la vivienda, vio a A. M. , apodado “C.” y a C. que

estaban en un Ford Focus color azul; y en otra esquina un Vectra color bordó, con capot color negro en el que estaba A. (conductor), O. L. L. (acompañante) y “J.” C. O. G. (en el asiento trasero).

Concretamente dijo que cuando salió de su morada vio correr a M., C. y A. hacia los autos. Y en esa circunstancia se percató que el auto de su padre se estaba prendiendo fuego, se acercó e intentó sacar una botella molotov que estaba dentro del auto, pero justo se reventó y se esparció por todo el auto, acrecentando de este modo el foco ígneo.

Expresó que junto a su primo, alertaron a los vecinos para que retiren los otros rodados que estaban cerca del que se estaba incendiando. Y afirmó haber visto correr a A. hacia su auto y a “C.” M. y C. correr hacia el Ford Focus azul que estaba sobre calle xxxxxxxx. G. M. F., se expresó en idéntico sentido (fs. 252/253).

En efecto, de las declaraciones testimoniales prestadas por las personas que se encontraban en el interior de la vivienda ubicada frente al lugar en donde se hallaba estacionado el rodado secuestrado, ninguna de ellas refirió haber advertido la presencia del imputado en las inmediaciones del lugar con posterioridad al ruido de puertas que, conforme surge de los relatos, precedió al inicio del incendio del vehículo.

Tal circunstancia adquiere particular relevancia al ponderar la hipótesis acusatoria, pues no se cuenta con un testimonio directo que sitúe al encartado en el lugar en el momento temporal inmediatamente anterior o concomitante al comienzo del foco ígneo.

Corresponde analizar lo vertido por las personas que se encontraban en la estación de Servicios YPF de “28 de Noviembre” y que advirtieron la compra de nafta minutos antes del inicio del incendio del rodado.

Marcos Marcelo Álvarez, agente de Policía que se encontraba de adicional en la estación de servicios YPF, expresó haber observado alrededor de las 05:00 horas a A. conduciendo un Chevrolet Vectra de color bordó acompañado de “J.” C. O. G. alias J. y es éste quien compró un bidón de nafta que tenía en el baúl del rodado, el cual fue llenado hasta la mitad por el playero.

Finalizada la compra, y transcurridos unos quince minutos aproximadamente, oyó por el equipo de radio que unas personas habían prendido fuego un auto. Finalmente recordó que las personas que se trasladaban en el rodado eran G. C. S. A. O. L. L. (conductor), M. y “J.” C. O. G. (fs. 14/vta. y 199/vta.)

En idéntico sentido se expresó R. E. Y. (fs. 27/vta. y 88/vta), empleado de la estación de servicios YPF, quien resaltó que los sujetos le pidieron que cargara tres litros de nafta y luego se retiraron en el rodado.

En igual sentido, los testigos que se encontraban en la estación de servicio donde se efectuó la adquisición del combustible que posteriormente habría sido utilizado para provocar el incendio del rodado tampoco sindicaron al imputado como una de las personas presentes en dicho lugar.

Por el contrario, sus relatos únicamente permitieron ubicar allí a los imputados A. S. A., M. R. A. y C. O. G. (alias J.), quienes conforme surge de fs. 566/568 resolvieron su situación procesal mediante la vía prevista por el art. 59 inc. 6 del Código Penal.

Así, tampoco este tramo de la secuencia fáctica aporta un elemento de cargo que permita vincular a C. N. G. E. con la adquisición del combustible ni, por derivación, con la posterior ejecución del incendio.

Lo expuesto, además, es conteste con los términos en que fue delimitado el hecho imputado, pues allí la intervención atribuida al encartado se circunscribe en haber circulado en un rodado el día anterior al siniestro y arrojar piedras a la vivienda e insultar a la familia C., sin que se le atribuya intervención alguna en el incendio del rodado.

La circunstancia de que C. N. G. E. haya intervenido el día anterior en una discusión con los damnificados no permite, por sí sola, establecer un nexo causal, material o subjetivo con el posterior incendio, ni autoriza a presumir su participación a partir de la conducta atribuida a terceras personas

De tal modo, no solo los testimonios recabados durante la instrucción resultan insuficientes para situarlo en los momentos relevantes de la ejecución del hecho -la adquisición del combustible y el posterior inicio del foco ígneo-, sino

que tampoco la propia plataforma fáctica le asignó una conducta concreta vinculada con la provocación del incendio.

En consecuencia, no habiéndose acreditado algún tipo de participación en el hecho en C. del imputado C. N. G. E., corresponde aplicar lo previsto en el art. 385 del CPP, debiendo ser absuelto.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Cuál es el pronunciamiento que corresponde dictar?

Al respecto, el Tribunal dijo:

Conforme lo analizado en el punto anterior, corresponde absolver a C. N. G. E. en orden al delito de “Incendio doloso” (art. 186 inc. 1 del Código Penal) por aplicación del art. 385 del Código Procesal Penal.

Asimismo, deben levantarse las restricciones y medidas cautelares que pesaban sobre el encartado.

Por aplicación de las normas del Código Procesal Penal, de la Ley N° 27.372 (Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos) y el art. 11 bis de la Ley N° 24.660, modificada por Ley N° 27.375 es procedente poner en conocimiento de la parte damnificada el resultado de la causa.

En virtud de la deliberación y el acuerdo que antecede y lo dispuesto por los artículos 381, 382, 383 y 385 del Código Procesal Penal, la Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial;

FALLA:

1).- ABSOLVER a C. N. G. E., de las demás circunstancias personales de figuración en autos, en orden al delito de “Incendio intencional” (art. 186 inc. 1 del Código Penal) por aplicación del art. 385 del Código Procesal Penal.

2).- DEJAR SIN EFECTO las restricciones y/o medidas cautelares que pesaban sobre C. N. G. E., debiéndose librar los oficios a los registros y organismos respectivos.

3).- HACER SABER a la víctima de autos, el resultado del presente trámite, todo ello en los términos del artículo 73 inc. . del Código Procesal Penal y 5

inc. “I” de la Ley 27372 (Ley de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos).

4).- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE, COMUNÍQUESE y fecho REMÍTASE a la Secretaria de Ejecución a sus efectos.

Fdo. Dr. Jorge Daniel Yance - presidente- Dres. Carlos Enrique Arenillas y Eduardo Gabriel López - jueces subrogantes- ante la Dra. María Fernanda Tuñón - secretaria-.